

ARTÍCULO 6. Se dispone, conforme al artículo 1 y su párrafo del Decreto núm. 402-19, del 20 de noviembre de 2019, que estas pensiones otorgadas por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la ley de Presupuesto General del Estado tengan efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado tendrá un plazo no mayor de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, a partir de la fecha que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la nómina de pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo después de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 7. Envíese al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023); año 180 de la Independencia y 161 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 467-23 que deroga el Decreto núm.395-22, que declaró de utilidad pública e interés social una porción de terreno de 191.42 metros cuadrados, la cual sería destinada a la construcción de la estación de bombeo núm. 3 del alcantarillado sanitario de Juan Dolio – Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís. G. O. No. 11122 del 29 de septiembre de 2023.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 467-23

VISTA: La Ley núm. 344, sobre Procedimiento de Expropiación, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones.

VISTO: El Decreto núm. 395-22, del 20 de julio de 2022, que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno de 191.42 m², dentro del inmueble núm. 405357534615, para ser destinada a la construcción de la estación de bombeo núm. 3, del alcantarillado sanitario de Juan Dolio-Guayacanes, ubicada en Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís.

VISTO: El oficio núm. 789, del 20 de septiembre de 2023, remitido por la Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, mediante el cual solicita la derogación del Decreto núm. 395-22.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Queda derogado el Decreto 395-22, del 20 de julio de 2022, que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno de 191.42 m² dentro del inmueble núm. 405357534615, para ser destinada a la construcción de la estación de bombeo núm. 3 del alcantarillado sanitario de Juan Dolio-Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, propiedad del señor Eliezel Salvador.

ARTÍCULO 2. Envíese al Administrador general de Bienes Nacionales, al abogado del Estado, al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y al registrador de títulos de San Pedro de Macorís, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023); año 180 de la Independencia y 161 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 468-23 que concede pensiones solidarias del Régimen Subsidiado del Sistema Dominicano de Seguridad Social, por vejez y discapacidad a 2,500 personas, por un monto de RD\$6,000.00 mensuales. G. O. No. 11122 del 29 de septiembre de 2023.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 468-23

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana, consagra en su artículo 60 el derecho a la seguridad social, a través del cual el Estado tiene el deber de estimular el desarrollo progresivo de la misma para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez.

CONSIDERANDO: Que la Constitución, en sus artículos 56, 57 y 58, dispone la protección, asistencia, promoción, integración y desarrollo armónico e integral de las personas de la tercera edad, menores de edad y con discapacidad, garantizando los servicios de una seguridad social integral en igualdad de condiciones y subsidio alimentario en caso de indigencia.